



CARGO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2012-MPC

Casma, 23 de Mayo del 2012

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, se ha visto el Informe N° 555-12/GSPYS-MPC de fecha 07.05.2012, de la Gerencia de Servicios Públicos y Sociales de esta Municipalidad, remite proyecto de ordenanza municipal que aprueba el "Régimen Jurídico de Canes y su Registro", y:

CONSIDERANDO

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía administrativa, económica y política en sus asuntos de su competencia;

Que, mediante ordenanza las municipalidades efectúan actos de gobierno en concordancia con la citada Ley Orgánica de Municipalidades, de forma tal que a través de las mismas pueden normar, regular y derogar en materias de su competencia;

Que, mediante Ley N° 27596 se regula el régimen Jurídico de Canes, señalando en el artículo 10° las competencias que tiene al respecto las municipalidades provinciales y distritales respectivamente;

Que, al respecto la Gerencia de Servicios Públicos y Sociales a través del Informe N° 555-12/GSPYS-MPC da a conocer que la crianza de canes en la provincia de Casma se ha incrementado y por consiguiente ha generado una serie de problemas sociales como: perros vagos, casos de mordeduras a los transeúntes, perros de pelea; por lo que hace llegar la propuesta de ordenanza municipal para el Régimen Jurídico de Canes y su Registro, para ser debatido por el pleno del concejo;

Estando a lo expuesto por el numeral 9) del Artículo 9° y el Art. 40° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "REGIMEN JURIDICO DE CANES Y SU REGISTRO"

TITULO I DEL AMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1°.- La presente Ordenanza regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y registro de canes en la Provincia de Casma.

Artículo 2°.- La Competencia municipal tiene alcance sobre la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, dentro del distrito de Casma, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, para salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

TITULO II DE LA CRIANZA Y TENENCIAS DE CANES

Artículo 3°.- En el área urbana solo se permitirá la tenencia, de manera permanente, de dos (2) perros por predio, considerándose cualquier exceso como infracción, la que estará tipificada en la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas. En las propiedades horizontales: edificios, condominios, viviendas multifamiliares y otras, la tenencia de canes se establecerá en su reglamento interno; caso contrario de contar con el mismo o no especificar sobre la tenencia de canes, queda prohibida la tenencia. Dicho Reglamento será puesto en conocimiento de esta Municipalidad.

Artículo 4°.- Son canes potencialmente peligrosos, además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ella, inducidos por sus dueños o poseedores, los que tengan antecedentes de agresividad contra las persona, así como los híbridos o cruces de diferentes razas, respecto a los cuales no se pueda asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter.

Artículo 5°.- Queda prohibido el funcionamiento de Centros de Crianza de Canes en la jurisdicción distrital, salvo el caso que, previa consulta vecinal, se pueda autorizar la implementación de dichos centros.

Artículo 6°.- La tenencia de canes, obliga a sus propietarios o conductores a lo siguiente:

- Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas preventivas.
- Eliminar las deposiciones y deyecciones de los canes en forma permanente y adecuada.
- Notificar a la autoridad de salud competente, cualquier zoonosis (enfermedad transmisible del animal al hombre y viceversa).
- Llevar un control permanente de sus vacunas, en especial aquellas que al no ser aplicadas posibiliten la aparición de enfermedades transmisibles a las personas.





TITULO III DEL ADIESTRAMIENTO DE CANES

Artículo 7°.- Los Centros de Adiestramiento de Canes se ubicaran en lugares especialmente habilitados, y de acuerdo a lo dispuesto en el indice de usos, adoptándose las medidas necesarias para el resguardo y seguridad de la integridad física de las personas. Para autorizar el funcionamiento de dichos Centros de Adiestramiento, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde y pago de derecho de trámite.
- b) Copia de documento de identidad si se trata de persona natural, o de la escritura pública de constitución de la empresa, si se trata de persona jurídica, acompañando en este último caso, copia del documento de la identidad del representante legal de la empresa.
- e) Copia del título de propiedad o contrato de alquiler y declaración jurada del autoevaluó del último ejercicio, del establecimiento.
- d) Copia de la diploma o de la constancia de haber asistido a cursos en Entidad Sinológica.
- e) Acreditar la regencia de un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio profesional.
- f) Pago de la tasa administrativa por concepto de inspección ocular.
- g) Acreditar la participación de personal debidamente identificado y capacitado para el manejo de canes.
- h) Autorización de los vecinos circundantes a la zona de abastecimiento.
- i) Informe favorable de una Organización Sinológica.

Artículo 8°.- En caso de incumplir cualquiera de los requisitos, la Autoridad Municipal no autorizada a la apertura, o en su caso, dispondrá de la clausura y cierre definitivo el establecimiento, sin perjuicio de internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal. Asimismo, los infractores se harán acreedores a la multa respectiva, la cual estará tipificada en la Tabla de infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 9°.- Los centros de Adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir en sus entrenamientos el acrecentar o reforzar la agresividad de los animales, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo 10°.- Se debe procurar a los canes confort, alimentación, nutrición, immuno-profilaxis y control de reproducción.

TITULO IV DE LA PROPIEDAD O TENENCIA DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11°.- Cualquier ciudadano puede ser propietario o poseedor de canes considerando potencialmente peligrosos, debiendo identificarlo y registrarlo adecuadamente, incluyendo sus crías, conforme a la presente norma municipal. Para circulación y traslado en la vía pública, deberá usarse correas cuya extensión y resistencia sean suficiente para el control del can, siendo obligatorio el uso del bozal; está prohibido organizar y realizar peleas de canes o adiestrarlos para acrecentar y reforzar su agresividad.

Artículo 12°.- Para obtener la Licencia Municipal para la tenencia de un can potencialmente peligroso, se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Copia del Documento de Identidad del Propietario o poseedor.
- e) Informe Técnico - Pericial del Can, elaborado por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener la identificación del propietario o poseedor del can, su domicilio, características físicas que permitan identificar al can, examen clínico, antecedentes veterinarios, su condición de animal peligroso y antecedentes de incidencia de agresión.
- d) Certificado expedido por profesional colegiado y hábil en el ejercicio de su profesión, que acredite la aptitud psicológica del propietario.
- e) Declaración jurada del propietario de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, en los 3 años anteriores al momento de la adquisición o tenencia del can.
- f) Pago de la Tasa correspondiente por concepto de Licencia Municipal.

TITULO V DEL REGISTRO DE CANES

Artículo 13°.- Crease el Registro Municipal de canes de la Municipalidad Provincia I de Casma en el que, los propietarios o responsables de canes, registraran de manera obligatoria a aquellos que tuvieran a su cargo, especialmente los considerados potencialmente peligrosos. El registro tiene por finalidad identificar y controlar la población canina en el distrito, a efectos estadísticos, sanitarios y epidemiológicos.





Artículo 14°.- Para el Registro de un Can el interesado deberá acompañar su documento de identidad y una fotografía completa y a color del Can. Para este fin, la Municipalidad dispondrá de centros de campaña, debidamente programados.

Artículo 15°.- Declarado procedente el registro solicitado, la Municipalidad entregará al interesado previo pago del derecho correspondiente, el carné de identificación, collarín y medalla del can, consignando el número de inscripción asignado durante el empadronamiento.

Artículo 16°.- El propietario o poseedor del can inscrito, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal. Igualmente deberá constar en el registro Municipal el Certificado de Sanidad Animal, expedida por Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la Profesión, el que será renovado cada año.

Artículo 17°.- La identificación de los canes se hará transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del 2012, mediante distintivos tales como collares, medallas, etc.

TITULO VI TRANSPORTE PUBLICO DE CANES

Artículo 18°.- Los Canes estarán provistos del distintivo de identificación según se estipula en el Artículo 15° del Reglamento; así mismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, deberán llevar adicionalmente, bozal de acuerdo a sus características fenotípicas. Los daños que causen serán de responsabilidad del dueño o poseedor.

Artículo 19°.- La Municipalidad podrá proceder a la captura de aquellos animales que se encuentren en la vía pública, cuyos propietarios no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 20°.- Por razones de salud pública, está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, carnales o mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización, expendio de alimentos y bebidas de consumo humano, mercado de abastos, bodegas, supermercados, restaurantes y otros giros afines.

Los responsables de establecimientos públicos y alojamiento como hoteles, hostales, albergues, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, el ingreso y permanencia de canes en dichos locales.

Queda prohibido el ingreso a canes a locales públicos en los que se realicen espectáculos deportivos, culturales y otros donde haya asistencia masiva de personas; así como, en piscinas y lugares de recreación. Se exceptúan de esta prohibición, los eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y/o propietarios.

TITULO VII DEL INTERNAMIENTO DE LOS CANES

Artículo 21°.- La Municipalidad, dentro de su jurisdicción y ante el cumplimiento de la Ley N° 27596, su reglamento o la presente ordenanza, podrá disponer el internamiento de los canes en establecimientos y/o albergues que la municipalidad determine por un periodo máximo de 30 días, siendo de cuenta y cargo del propietario los gastos que ocasione. Sólo se procederá a la entrega del can, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. Vencido el plazo, la autoridad municipal, estará facultada a disponer definitivamente del can.

Artículo 22°.- Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación del propietario y/o poseedor, la Municipalidad, a través de instituciones protectoras de animales, procurará su reinscripción, internándolo en estas últimas por un plazo máximo de 30 días calendario; si nadie solicita su retiro y/o haya sido imposible reincorporarlo en la comunidad, podrá ser sacrificado.

Artículo 23°.- Cuando un Can haya causado daños físicos graves y/o la muerte de una persona o animales, la autoridad municipal está facultada a sacrificarlo conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada, y previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre. Se entiende por daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda, y que motive descanso o atención médica por un plazo superior de 15 días.

TITULO VIII OBLIGACIONES HIGIENICO - SANITARIAS

Artículo 24°.- Será responsabilidad del propietario, criador o tenedor de los animales bajo su custodia, en adecuadas condiciones higiénico sanitarias, brindándoles los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer sus necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar de acuerdo a las características de cada raza o tipo de Can.





Artículo 25°.- El conductor del Can es responsable del recojo de las deposiciones que dejen los canes en área de uso público de las zonas urbanas, estando prohibidos de arrojarlas en la vía pública. El incumplimiento del presente artículo estará tipificado en la tabla de infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 26°.- Se prohíbe abandonar en la vía pública canes enfermos o muertos.

**TITULO IX
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 27°.- Son infracciones leves sancionadas con multa de hasta 1% de la UIT:

- a) No inscribir al can en el Registro Municipal.
- b) Incumplir las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y la Ley N° 27596 y Normas Complementarias.
- c) No recoger las deposiciones de sus canes, cuando transiten por la vía pública, según lo indicado en el artículo 25° de la presente Ordenanza.
- d) Tener más de dos canes por predio, salvo el caso de presentarse nuevos nacimientos en que los cachorros podrán permanecer hasta los tres meses, tiempo que demora la lactancia de los cachorros.
- e) La mordedura o lesión leve de can que amerite la atención médica.
- f) Dejar abandonados en la vía pública, canes enfermos o muertos.

Artículo 28°.- Son infracciones graves sancionadas con multas de hasta 1 UIT:

- a) Conducir con un can potencialmente peligroso, sin identificación, sin bozal y sin correa, por la vía pública.
- b) No contar con Licencia Municipal para la tenencia de canes potencialmente peligrosos.
- c) No presentar anualmente el Certificado de Sanidad.
- d) Transportar canes en forma inadecuada, sin jaula, cajas o canastas apropiadas. Esta sanción será aplicable tanto al propietario o poseedor del can, como al transportista.
- e) Ingresar con canes a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o de cualquier naturaleza, incumpliendo las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 29°.- Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT.

- a) Participar, organizar y promover o difundir peleas de canes.
- b) Adiestrar canes para peleas.
- c) Abandonar canes potencialmente peligrosos en la vía pública.
- d) Abrir o conducir centro de crianzas de Canes.
- e) Establecer Centros de Adiestramiento o comercialización, sin cumplir con los requisitos exigidos por ley y demás normas pertinentes.

Artículo 30°.- Mientras no se pague la Multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido el infractor.

**TITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Los propietarios o poseedores de canes considerados potencialmente peligrosos, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, tendrá un plazo de 60 días para realizar los trámites de Licencia y Registro a que se refiere la presente ordenanza.

Segundo.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Sociales; la Unidad de Comercialización y Policía Municipal y la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, acciones que correspondan a la autoridad municipal, prevista en la presente Ordenanza y demás normas complementarias, con el apoyo de la Unidad de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Defensa Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

